RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1505 del 11 de noviembre de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente *"(...) Tala, quema y venta de madera proveniente de bosque nativo en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná. (...)".*

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se generó el **Informe técnico de queja No. IT-07501 del 28 de noviembre de 2022**, producto de una vista técnica, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)
Observaciones:

- *El día 19 de noviembre de 2022 se realizó visita ocular al predio localizado en el sector "EL 90", en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná y se pudo observar lo siguiente:*

- *Se realizó un recorrido por el predio denominado "Las Tres Palomas", ubicado en las coordenadas: 75°5'52,31" W - 6°1´8,33" N , 937 m.s.n.m., con FMI: 0080680 y predio con Pk: 1972001000004200099, en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná y se evidencia la realización de actividades tala y quema de bosque natural en un área aproximada de una 1 hectárea se cortaron árboles con distintos diámetros que oscilan entre 20 cm y 35 cm.*

- *Durante el recorrido por el área de la tala y la quema del bosque se identificaron las siguientes especies nativas: Dormilón (Vochysia ferruginea) Siete cueros (Vismia macrophylla), Sota, (Virola sp), Gallinazo (Piptocoma discolor) Pedro tomín, Pacó (Cespedecia spathulata), Yarumos (Cecropia peltata), Majagua (Rollinia edulis), Carate (Vismia baccifera), Balso (Ochroma pyramidales), Fresno (Tapirira guianensis), Escobo (Alchornea triplinervia), Aceite (Calophyllum brasiliense), Cirpo (Pouroma sp), Tachueloo Doncel (Zanthoxylum rhoifolium), Arenillo (Pera colombiana), Maiz Tostao (Coccoloba acuminata), Zanca de Mula (Acalypha macrostachya), Encenillo (Weinmannia pubescens), Trompeto (Bocconia frutescens), entre otras.*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- *Se realizó tala rasa, en el sitio también se evidenció una quema de material vegetal (troncos, ramas y orillos). No se encontró ninguna persona en el lugar de las afectaciones.*

- *El predio cuenta con un área total aproximada de 13,4 hectareas, de las cuales ocho (8) hectáreas cosntituyen bosque natural bien conservado. Por la parte baja del predio discurre una fuente de agua en la cual, no se observaron afectaciones en sus riveras y cauce, esta se encuentra bien conservada.*

- *En la entrada del predio se pudo observar unos setenta (70) estacones de diferentes especies y madera consistente en orillos, ramas los cuales, fueron extraídos del sitio de la tala. Continuado por el camino se encontró a la orilla del camino unos cien (100) estacones de diferentes especies, con dimensiones de 4 pulgadas de ancho por 4 pulgadas de alto, con largos que oscilan entre 2,50 metros y 2,80 metros.*

- *Según información tomada del sistema de información GEOPORTAL DE CORNARE (ver imagen 1 de la ubicación del predio) y del sistema de información geográfica de la plataforma Google Earth, se encontró que el predio ubicado en las coordenadas: 75° 5´ 52,31" W - 6° 1´ 8,33" N a 937 m.s.n.m., con FMI: 018-0080680, con Pk: 1972001000004200099, en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorna, denomindo "Las Tres Palomas", es de propiedad del señor* ***Johan Arley Atehortua Ramirez con cedula de ciudadania 3438884,*** *y en la queja con* ***radicado SCQ-134 - 1505-2022 del 11 de noviembre de 2022,*** *esta el señor* ***Godofredo Gomez Gallego*** *como presunto infractor.*

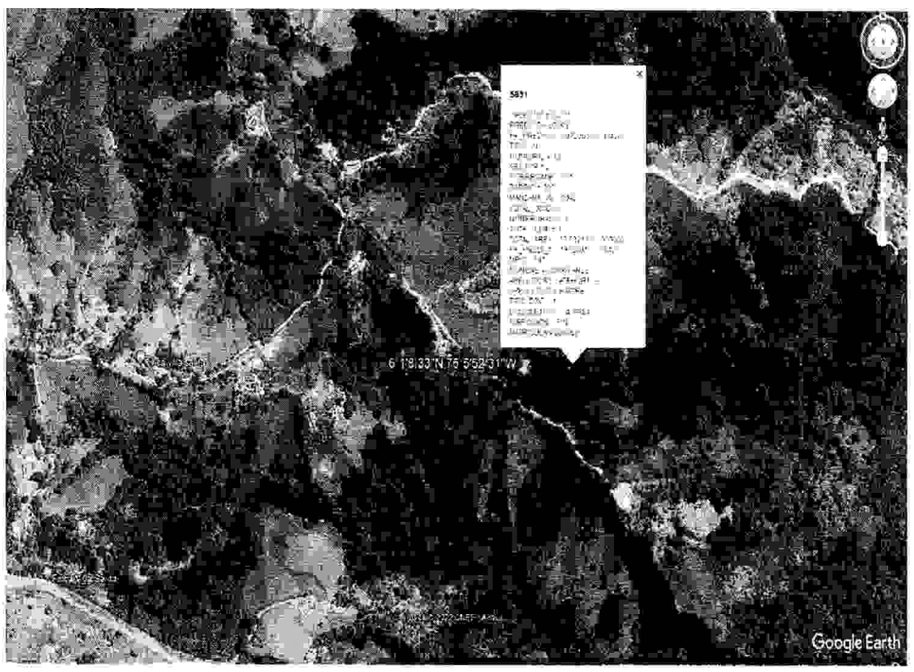

Predio fuente GEOPORTAL – CORNARE.

3. Conclusiones:

- *Con las actividades de aprovechamiento forestal, tala y quema de bosque natural, en el predio denominado "Las Tres Palomas", con coordenadas de ubicación 937 m.s.n.m., con FMI: 0080680, y Pk: 1972001000004200099, en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorna, se afectó un área aproximada de una (1) ha , donde se talaron y aprovecharon especies nativas como Dormilón (Vochysia ferruginea) Sietecueros (Vismia macrophylla), Sota (Virola sp), Gallinazo (Piptocoma discolor), Pedro tomín o Pacó (Cespedecia spathulata), Yarumo (Cecropia peltata), Majagua (Rollinia edulis), Carate (Vismia baccifera), Balso (Ochroma pyramidales), Fresno (Tapirira guianensis), Escobo (Alchornea triplinervia), Aceite (Calophyllum brasiliense), Cirpo (Pouroma sp), Tachueloo Doncel (Zanthoxylum rhoifolium), Arenillo (Pera colombiana), Maiz Tostao (Coccoloba acuminata), Zanca de Mula (Acalypha macrostachya), Encenillo (Weinmannia pubescens), Trompeto (Bocconia frutescens), entre otras.*

- *Por el predio discurre una fuente de agua en la cual, no se observaron afectaciones en sus riveras y cauce, esta se encuentra bien conservada.*

- *Las actividades de tala y quema de bosque nativo se realizaron sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio*

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, **Artículo 2.2.1.1.4.4** prescribe: *"Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes debosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".*

Que el **Decreto 1076 de 2015,** en su **Artículo 2.2.1.1.17.2.** señala: **"***Aprovechamiento persistente. Prioridades para el aprovechamiento del recurso forestal. En las áreas de reserva forestal solo podrá permitirse el aprovechamiento persistente de los bosques".*

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-07501 del 28 de noviembre de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o*

incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento y quema de bosque natural, sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare, hechos que se vienen presentando en el predio denominado "Las Tres Palomas", con coordenadas de ubicación 75°5'52,31" W, 6°1'8,33" N, 937 m.s.n.m., con FMI: **0080680** y Pk: **1972001000004200099**, en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná. La anterior medida se impone al señor **GODOFREDO GÓMEZ GALLEGO,** identificado con cedula de ciudadanía número **70.380.380**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **No. SCQ-134-1505 del 11 de noviembre de 2022.**
- Informe técnico de queja **No. IT-07501 del 28 de noviembre de 2022.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **GODOFREDO GÓMEZ GALLEGO,** identificado con cedula de ciudadanía número **70.380.380**, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento y quema de bosque natural, sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare, hechos que se vienen presentando en el predio denominado "Las Tres Palomas", con coordenadas de ubicación 75°5'52,31" W, 6°1'8,33" N, 937 m.s.n.m., con FMI: **0080680** y Pk: **1972001000004200099**, en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **GODOFREDO GÓMEZ GALLEGO,** identificado con cedula de ciudadanía número **70.380.380** y **JOHAN ARLEY ATEHORTUA RAMIREZ,** identificado con cedula de ciudadanía número **3.438.884**, que, esta Corporación no es competente para dirimir conflictos relacionados con la posesión o con el derecho real de dominio sobre el predio de interés, por lo que cualquier perturbación a la propiedad privada, debe ser resuelto por la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **GODOFREDO GÓMEZ GALLEGO,** identificado con cedula de ciudadanía número **70.380.380**, para que, de manera inmediata, procedan a:

1. Abstenerse de realizar quema de los residuos vegetales producto de la socola y tala de los árboles, ya que estas están prohibidas mediante circular 100-0008-2020 del 11 de febrero de 2020 de Cornare.
2. Permitir la recuperación natural del predio.
3. Abstenerse de movilizar la madera resultante del aprovechamiento de especies forestales.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días calendario, siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo a los señores **GODOFREDO GÓMEZ GALLEGO,** identificado con cedula de ciudadanía número **70.380.380** y **JOHAN ARLEY ATEHORTUA RAMIREZ,** identificado con cedula de ciudadanía número **3.438.884.**

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Y. Alzate A.

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha 01/12/2022
Asunto: Queja ambiental SCQ-134-1505-2022
Técnico: Diego Luis Álvarez